

**REPUBLICA DE COLOMBIA
COMISION NACIONAL DE CREDITO AGROPECUARIO**

**RESOLUCION NUMERO 001
Enero 17 de 1991**

**Por la cual se dictan medidas sobre el Fondo para el
Financiamiento del Sector Agropecuario -FINRGRD.**

LA COMISION NACIONAL DE CREDITO AGROPECUARIO,

**en ejercicio de las facultades que le confiere
la Ley 16 de 1990,**

RESUELVE :

**Artículo 1o.- Apruébase el Programa de Crédito del Fondo para
el Financiamiento del Sector Agropecuario para 1991,
por un valor de \$350.000 millones.**

**Con cargo al programa de que trata el inciso anterior,
los créditos aprobados a pequeños productores no podrán exceder de
una cuantía máxima de \$93.000 millones.**

Artículo 2o.- Las tasas de interés y de redescuento de los créditos que se otorgan con cargo al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario serán variables durante el plazo y se determinarán con base en la última tasa variable DTF vigente al momento en que se inicia el respectivo período de causación de intereses.

No obstante, respecto de los créditos que se otorguen a pequeños productores por la Caja Agraria la tasa variable DTF que se utilizará será la calculada por el Banco de la República para la segunda semana del mes calendario inmediatamente anterior al de iniciación del respectivo período de causación de intereses.

Artículo 3o.- Las condiciones financieras de los préstamos que se otorguen con cargo al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario serán las siguientes :

a) En el caso de préstamos a beneficiarios distintos de los pequeños productores la tasa de interés podrá ser acordada libremente entre el intermediario financiero y el beneficiario del crédito, sin que pueda ser superior a la tasa variable DTF adicionada en 4 puntos porcentuales anuales (DTF+4) ni inferior a la tasa variable DTF. La tasa de redescuento de estos préstamos será igual a la DTF.

b) En el caso de préstamos a pequeños productores la tasa de interés será equivalente a la variable DTF disminuída en cuatros puntos porcentuales anuales (DTF-4) y la tasa de redescuento será equivalente a la tasa variable DTF disminuída en siete puntos porcentuales anuales (DTF-7).

c) En los casos de los literales a y b, el margen de redescuento será del 70%.

d) En el caso de los Bonos de Prenda, las condiciones financieras serán las establecidas en la resolución 63 de 1990 de la Junta Monetaria.

Artículo 4o.- Los préstamos podrán contemplar sistemas de pago con capitalización de intereses, siempre que su

plazo sea superior a dos (2) años. En estos casos las tasas de interés de que trata el artículo anterior se incrementarán, respecto de las establecidas, a razón de 0.25 puntos porcentuales anuales por cada año de plazo total adicional al primero o de período de gracia, cuando contemplen una capitalización de intereses igual o superior al 30% de los que se liquidan durante la vida del crédito sobre el saldo vigente de la obligación.

Para estos efectos se sumarán el plazo total del crédito y el período de gracia otorgado. Sin embargo, cuando el resultado sea superior a trece (13) años, se sumará a partir del mismo solamente un dieciseisavo de punto porcentual por cada año adicional de plazo o período de gracia.

Los préstamos que contemplen una capitalización de intereses inferior al 30% se sujetarán a la tasas de interés señaladas en el artículo 3o. para los préstamos de amortización ordinaria.

Artículo 5o.- Los créditos que se otorguen con cargo al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario diferentes a cultivos semestrales, para financiar inversiones en las regiones fronterizas de que trata el Decreto Ley 3448 de 1983 tendrán tasas de interés y de redescuento inferiores en medio punto (0.5) a las fijadas para los préstamos redescontables con cargo al Fondo, según su modalidad.

Artículo 6o.- Lo dispuesto en los artículos 3o., 4o. y 5o. se entenderá sin perjuicio del cobro de la tasa adicional exigible sobre préstamos destinados al sector agropecuario moderno.

Artículo 7o.- El pago de los intereses de los créditos que se otorguen con cargo al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, se efectuará por cuotas semestrales, salvo en la porción capitalizada.

Así mismo, las tasas previstas en los artículos 3o., 4o y 5o. se aplicarán sobre el monto total del respectivo préstamo y se pagarán por semestres vencidos. Para este efecto, se utilizará la tasa variable DTF correspondiente a pagos de interés por trimestres anticipados, adicionada o disminuída en los puntos porcentuales

respectivos, y el resultado se convertirá en términos efectivos para su pago por semestres vencidos. También podrán cobrarse intereses por trimestres anticipados, a solicitud del usuario del crédito, siempre y cuando se aplique una tasa efectiva equivalente.

Artículo 8o.- La amortización de los préstamos que se otorguen con cargo a Finagro podrá ejecutarse en los términos que convengan libremente el beneficiario y el intermediario financiero; el sistema de amortización así convenido deberá ajustarse adecuadamente al flujo de fondos del proyecto financiado. En consecuencia, no será necesario pactar amortizaciones por cuotas periódicas. No obstante, las amortizaciones deberán pactarse siempre en fechas que coincidan con un vencimiento de intereses.

Parágrafo.- Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a créditos con plazo hasta de dos años, los cuales continuarán otorgándose en los términos autorizados.

Artículo 9o.- El monto máximo individual de los créditos que se otorguen a pequeños productores con cargo al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario no podrá ser superior a tres millones de pesos (\$3.000.000.00).

Artículo 10o.- Los créditos redescontados con cargo al Fondo Financiero Agropecuario o al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, que contemplen la posibilidad de ajuste automático en sus condiciones financieras y que estén reguladas por las normas establecidas en la Resolución 77 de 1990 de la Junta Monetaria, se sujetarán a las tasas de interés fijadas en la presente resolución, con sujeción a los siguientes términos y condiciones :

a) La nueva tasa de interés será la que corresponde a las condiciones originales de plazo y período de gracia del crédito respectivo.

b) Las nuevas tasas de interés se aplicarán a partir del primer vencimiento de intereses que se produzca con posterioridad a la vigencia de la presente resolución.

Parágrafo.- De no cumplirse los requisitos previstos en este artículo, el crédito respectivo continuará sujetándose a las condiciones vigentes.

Artículo 11o.- En el evento en que el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario llegare a comprobar que algún establecimiento de crédito está cobrando tasas de interés superiores o inferiores, o por períodos diferentes a los autorizados, podrá suspender el acceso de la institución respectiva a los recursos del Fondo, sin perjuicio de las demás sanciones previstas para el efecto.

Artículo 12o.- El Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de esta resolución.

Artículo 13o.- La presente resolución rige a partir de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a los 17 días del mes de enero de 1991.


MARIA DEL ROSARIO SINTES U.
Presidente


CESAR TORRENTE B.
Secretario